----Trelew, de Septiembre de 2018.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 147/2018 de fs. 74/76, el recurso de apelación deducido a fs. 79, concedido a fs. 80, y que fuera fundado a fs. 81/82 por la parte actora y sin contestar por la contraria.----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar al pedido de perención incoado por la Dra. S. D., Defensora Oficial actuante en autos en representación del demandado ausente, a fs. 65, declarando perimida la instancia en este proceso. Para resolver así, consideró que, siendo el último acto impulsorio de fecha 14/04/2015 (fs. 20), trascurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el art. 313 inc. 2° del CPCC, sin que tal caducidad fuera saneada por los actos posteriores efectuados por la firma ejecutante, en tanto los mismos no fueron consentidos por la contraria, quien solicitó la caducidad en su primera y única presentación.----------

--II.- El recurrente se agravia en que la sentencia considera que la “purga” de la caducidad solo será válida si la parte contraria la acepta o convalida, en tanto se contradice con el principio de interpretación restrictiva en la materia por las consecuencias que ella acarrea. Así sostiene que, según la sentencia atacada, cualquier acto impulsorio y “sanador” de la instancia no será tal en tanto depende de la voluntad de la contraria de convalidarlo o no. Señala que lo correcto es que la caducidad puede plantearse eficazmente dentro de un plazo de tres días con un período de inactividad consumado y antes de un acto impulsorio de la accionante. Agrega que no es necesario el consentimiento de la contraria para purgar la caducidad de la instancia sino solo un acto impulsorio, por lo que la resolución recurrida hizo una equivocada interpretación del art. 319 del CPCC. ----------

------Asimismo, cuestiona que se haya considerado como último acto impulsorio de su parte aquel ocurrido el día 14/04/2015 y no el de fecha 07/03/2018, el que —dice— purgó todas las eventuales caducidades anteriores.----------

----III.- Que, en primer lugar, debe decirse que el plazo de caducidad correspondiente —en este caso el del art. 313, inc. 2º del CPCC— debe computarse considerando en forma armónica las disposiciones de los arts. 314, 318, párr. 1º, segunda parte, y 319 del Código de procedimiento. Así, si bien la caducidad de la instancia puede ser declarada por el Juez antes que cualquiera de las partes impulse el procedimiento, en rigor, cuando se realiza un acto impulsorio con posterioridad a transcurrido el plazo de caducidad, ésta no se produce de pleno derecho, por lo que requiere la petición de parte expresada de manera oportuna (esta Sala, SIC N° 173/2007). Ello, en tanto, la realización tardía de un acto con pretensión impulsoria solo podrá purgar un plazo de caducidad ocurrido si la contraria lo consiente, esto es, si no lo cuestiona dentro del plazo necesario para que adquiera firmeza (doc. art. 172 del CPCC; conf. MAURINO, Alberto L., "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2003, p. 79).----------

----Conforme lo apuntado, puede decirse que el acto de impulso del proceso produce efectos limitados en la causa, que se proyectan hacia el juez, quien luego del mismo no puede declarar de oficio la perención. Pero para que tal acto impulsorio produzca efectos hacia la contraria se requiere que ésta lo consienta expresa o tácitamente (conf. esta Sala, SIE 23/2011), y ello en el presente caso no ocurrió.----------

----En autos, existen diversos “saltos” temporales en la tramitación del procedimiento ejecutivo, con periodos de inactividad superiores al plazo de tres meses que establece el art. 313, inc. 2° del CPCC, los que no fueron consentidos por la Defensora del ausente demandado, en tanto en su primera presentación de fs. 65/vta. así lo expresó y planteó la caducidad de instancia. De allí que correctamente el juez "a quo", después de señalar cuál fue el último acto impulsorio, precisó que asistía razón a la parte demandada en su planteo por no haber consentido ninguna actuación posterior al vencimiento del plazo de caducidad operada. ----------

-----Esta es la solución que surge de la economía del Código Procesal Civil y Comercial; que, además, es consecuente con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ya ha dicho reiteradamente que las presentaciones de la actora con el plazo de caducidad vencido no la sanean, si no fueron consentidas por la demandada en su primera presentación (conf. CSJN, Fallos 329:2226 y Fallos 276:311). ----------

En suma, la convalidación o purga de la caducidad solo se presenta cuando, habiendo transcurrido el plazo legal para que la misma opere, se produce un acto impulsorio "consentido" (conf. esta Sala, SIC Nº 159/1997, SIC Nº 108/2004 y Nº 130/2009; conf. MAURINO, ob. cit., p. 79). Toda vez que la demandada no ha consentido ningún acto extemporáneo, se confirmará la resolución apelada.----------

------IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. B., en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 147/2018 de fs. 74/76 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas al recurrente.----------

REGULAR honorarios por su actuación en la Alzada al Dr. M. B. en 8 JUS.----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIE - CONSTE.-

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA